

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0068/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y JEFA
DEL DEPARTAMENTO DE
TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES,
AMBOS DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (04-04-2019).- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0068/2018**
promovido por ***** en contra del acuerdo contenido en el oficio
*****, de fecha ***** emitido por **JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA** y de la resolución emitida mediante oficio ***** de fecha
***** por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE
SOLICITUDES, AMBOS DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE OAXACA**; y:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal el *****, promovió juicio de nulidad en contra del
acuerdo contenido en el oficio *****, de fecha ***** emitido
por **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA** y de la resolución emitida
mediante oficio ***** de fecha ***** por la **JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES, AMBOS
DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha ***** se requirió a
***** para efecto de que hiciera las aclaraciones respectivas,
acreditando y precisando con documento fehaciente su nombre
completo y correcto. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de ***** se le tuvo a
*****, cumplimentando en requerimiento que se le hizo y en

atención a ello, se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas por el actor y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en el término de Ley. - - - - -

CUARTO.- Por acuerdo de ***** se tuvo al **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES, AMBOS DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA,** reconociéndoseles su personalidad en el juicio, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.- - - - -

QUINTO.- El ***** se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la Secretaría de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve a través de su Apoderado Legal ***** , de acuerdo al instrumento notarial que obra en autos a (foja 18) y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede al estudio de la invocada por las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que los actos que aquí se impugnan no afectan el interés jurídico o legítimo del actor, al señalar el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO** que *el acto administrativo impugnado se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marca la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que dispone en lo que interesa: “...Los actos y resoluciones en materia de catastro, serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales y tomando en consideración las formalidades esenciales del procedimiento administrativo aplicable a ese caso concreto establecidas por la Ley de Catastro en sus artículos 5, 51, 52 y 58 y 50 de su Reglamento, esta resolución está fundada y motivada, toda vez que de la resolución impugnada se expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, se configuran las hipótesis normativa, como resultado se determinó que no era procedente la solicitud de tramite catastral presentada por la ahora demandante ***** resolución que contiene los requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue expedido por el órgano competente que este caso es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas denominado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través del servidor público que lo fue la(sic) licenciado *****”, el que suscribió la resolución impugnada en su carácter de ese entonces de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral y reúne las formalidades de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, fue preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, previsto y regulado por la Ley de Catastro; consta por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expide, está fundado y motivado, está expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto a la (sic) Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, menciona el órgano que emana; también se señala el lugar y fecha de la emisión...”. (Foja 67).*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACION DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, a propósito de la causal de improcedencia hecha valer manifestó: “...el acto administrativo impugnado se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marca la Ley de Catastro

*para el Estado de Oaxaca, que dispone en lo que interesa: los actos y resoluciones en materia de catastro, serán tramitados en la forma, términos y procedimiento establecidos en la presente Ley y su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales y tomando en consideración las formalidades esenciales del procedimiento administrativo aplicable a ese caso concreto establecidas por la Ley de Catastro en sus artículos 5, 51, 52 y 58 y 50 de su Reglamento, esta resolución está fundada y motivada, toda vez que de la resolución impugnada se expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, se configuran las hipótesis normativa, como resultado se determinó que no era procedente la solicitud de tramite catastral presentada por la ahora demandante ***** (sic), resolución que contiene los requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue expedido por el órgano competente que este caso es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas denominado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través del servidor público que lo fue la Licenciada *****, el que suscribió la resolución impugnada en su carácter de ese entonces de Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral y reúne las formalidades de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, fue preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, previsto y regulado por la Ley de Catastro; consta por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expide, está fundado y motivado, está expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto a la (sic) Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, menciona el órgano que emana; también se señala el lugar y fecha de la emisión...”. (Fojas 70-73).*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De la anterior transcripción se advierte que las autoridades demandas, basan la causal de improcedencia de referencia en cuestiones que atañen a la legalidad de los actos que aquí se impugnan, lo que no puede ser materia de análisis respecto del sobreseimiento propuesto, pues concierne a una cuestión de estudio de fondo, por lo que esta sala desestima los argumentos vertidos por las demandadas.

Sustenta la anterior consideración por el tema que trata la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que aparece publicada en la página 2065 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES. Las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal deben ser claras e inobjetable; de ahí que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben desestimar los argumentos en que se hagan valer, si aluden a cuestiones competenciales, por tratarse de temas que implican un estudio de fondo”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo que se refiere al acto consistente en el oficio ***** de fecha ***** que se reclamó de la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, inconcuso es que cesaron los efectos del referido acto tachado de ilegal al haber sido sustituido por la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, donde se confirma el multirreferido oficio ***** de fecha ***** pues la subsistencia de tal acto deriva de lo resuelto por la autoridad que ahora se demanda su nulidad, y en ese sentido, es que deba de sobreseerse respecto de tal acto reclamado en el presente juicio contencioso, con fundamento en los artículos 161 fracción VIII y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional

comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De igual forma, sirve de apoyo la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene

que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, pues en este supuesto se excluye la posibilidad de que este Juzgado emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de

origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracción VIII y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE** en el presente juicio del acto emitido por LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, respecto del acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha *****, - - - - -

CUARTO.- *****, demandó la nulidad del oficio ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al indicar:

1.- Que en la determinación contenida en el oficio impugnado, no se encuentra fundada la competencia de la autoridad emisora, porque de los preceptos legales que citó, ninguno de ellos lo faculta para dar respuesta a una petición dirigida al Director del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, como fue el escrito que le dirigió, de fecha ***** así mismo que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del acto que impugna, porque citó los artículos 4 y 6 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado el seis de marzo de dos mil quince (06/03/2015) que contienen fracciones, sin precisar éstas últimas.

2.- Que la determinación que impugna no se encuentra debidamente fundada por la autoridad porque señaló que es improcedente su petición debido a que debió interponer en contra de la negativa de integración al padrón catastral del inmueble propiedad de su poderdante *****, ubicado en el paraje “****”, el recurso de revisión previsto en el Libro Primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y que su escrito de ***** no contiene los requisitos de los artículos 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa.

En primer término, se procede al análisis del oficio *****, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido cotejada con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el accionante en su escrito demanda hace valer la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto, y siendo su estudio de oficio, en el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que en atención a que el artículo 208, último párrafo, de la Ley de la materia, que establece: “...*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución...*”. Se procede a su estudio oficiosamente, no obstante lo alegado por el actor, respecto a la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que tratarse de una facultad oficiosa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 170827, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, visible a página 154, de rubro y tenor siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,** las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; **lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; **sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

juicio de nulidad.”. (Énfasis añadido es nuestro).

Es fundado el primer concepto de impugnación en el que alude el actor que la competencia de la autoridad **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, no se encuentra debidamente fundada en el oficio ***** de ***** debido a que tal como lo precisó la enjuiciante, la demandada en el acto que impugna, citó para fundar su competencia, entre otros preceptos legales los artículos 4 y 6 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado ***** preceptos que son denominados complejos, pues se integran de varias fracciones, sin precisar en cuál de ellas se otorga la competencia al ahora demandado para emitir el acto cuya nulidad se pretende, en la forma en que lo hizo, de ahí la ilegalidad que incurrió la enjuiciada. En efecto, dichos numerales establecen:

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Áreas Administrativas: A las Coordinaciones, Unidades, Departamentos y Delegaciones Catastrales que dependen del Instituto.

II.- Consejo: Al Consejo Consultivo Catastral.

III.- Delegaciones: A las Delegaciones Catastrales del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

IV.- Director General: Al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

V.- Instituto: Al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

VI.- Ley: A la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

VII.- Ley de Transparencia: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

VIII.- Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley de Catastro.

- IX.- Reglamento: Al Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- X.- Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
- XI.- Secretario: Al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

TITULO SEGUNDO
ORGSNIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen el Instituto contará con el Consejo Consultivo y áreas administrativas siguientes:

- 1.- Dirección General.
- 1.0.1 Unidad Técnica,
 - 1.0.2 Unidad Jurídica,
 - 1.0.3 Unidad Administrativa,
 - 1.0.4 Unidad de Delegaciones Catastrales y
- 1.04.1 Delegaciones Catastrales
- 1.1 Coordinación de Gestión Territorial
- 1.1.0.1 Departamento de Valuación
 - 1.1.0.2 Departamento de Unitarios
 - 1.1.0.3 Departamento de Control de Movimientos al Padrón de Municipios
 - 1.1.0.4 Departamento de Cartografía Digital y
 - 1.1.0.5 Departamento de Integración Territorial
- 1.2 Coordinación de Enlace Municipal
- 1.2.0.1 Departamento de Tramitación de solicitudes,
 - 1.2.0.2 Departamento de atención y Apoyo a Municipios, y
 - 1.2.0.3 Departamento de Enlace y Verificación

Valores

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por otra parte, fundamenta su actuación en el artículo 13 fracciones IV Y XII, **Cuando omitió citar el Capítulo III, de las facultades de la Unidad Jurídica, artículo 13, primer párrafo, fracciones XVI, Y XVII del referido Reglamento que indican:**

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD JURIDICA

Artículo 13. La Unidad Jurídica, contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director, y tendrá las siguientes facultades:

XVI. Tramitar y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, Fedatarios Públicos sobre situaciones reales y con cretas en materia catastral, y;

XVII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables confiera el Director General, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, permite confirmar que la autoridad demandada, no citó el dispositivo legal que le confiera facultades que lo faculte expresamente su actuar en la forma en que lo hizo, ya que no precisa con claridad y detalle el apartado, fracción, párrafo, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues al no hacerlo dejó al administrado en estado de indefensión al desconocer si la actuación de la enjuiciada se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo. - - - - -

Es aplicable la Jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional, Administrativa, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica".

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así mismo, tiene aplicación la Jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se publica en la página 2366 del Tomo XXVI, septiembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES
INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON**

EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial”.

Bajo esa tesitura, la determinación contenida en la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO OAXACA**, carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, en virtud de que la enjuiciada fundó insuficientemente el acto impugnado, lo que trajo como consecuencia que la actora ignorara las causas, motivos y razones por las cuales, resulta improcedente su petición, de donde se colige, que la emisora de la resolución que se analiza, **omitió cumplir con la debida fundamentación de la competencia**, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una solicitud ante sede administrativa, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado, lo procedente es decretar LA NULIDAD del oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO**, para el EFECTO de que dicte otro, conforme a derecho, en donde funde debidamente su competencia y actuación en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE
AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS
FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE**

UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación **y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida,** cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, **ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16Oa.33^a, Registro 187, 531 Materia Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, **EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN,**

INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, **supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal". (Énfasis añadido es nuestro).**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Como se ha declarado la nulidad para efectos de que la autoridad emisora dicte otra, donde funde debidamente su **competencia y para ello deberá citar en el cuerpo del acto los artículos 4 fracciones I y IV, Título Segundo, Organización del Instituto, Capítulo Único, de la Organización del Instituto, artículo 6, punto 1, 1.1.02 y Capítulo III, de las facultades de la Unidad Jurídica, artículo 13, primer párrafo, fracciones XVI, Y XVII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**; toda vez que en el presente fallo es para efectos de subsanar la insuficiente fundamentación legal de la competencia.

En ese sentido la cita del precepto en el que la demandada sustente su actuar, deben constar en el texto del acto impugnado y no en diverso documento. Robustece la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página 168, de rubro y tenor siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud a que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado, al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en la pretensión principal del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 183 de este Tribunal Colegiado, que dice:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, **porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".** (Énfasis añadido es nuestro).

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto

Circuito, con número de registro 186983, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, **puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación**, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación”. **(Énfasis añadido es nuestro).**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Aun cuando la parte actora en el presente juicio, no haya ejercido el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO, SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto del acto reclamado a la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

CUARTO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO**, al no darse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, respecto del acto reclamado contenida en el oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

QUINTO.- Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** de ***** dictado por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para el **EFFECTO** de que lo deje insubsistente y dicte una nueva resolución de conformidad con el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO